

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, Veinticinco (25) de mayo dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-----------------|--|
| Proceso | Acción de Tutela |
| Accionante | SOCIEDAD REMO REPRESENTACIONES DISTRIBUCIONES |
| Accionada | CONJUNTO HABITACIONAL SAN REMO P.H. |
| Radicado | 17001-40-03-007-2021-00187-02 |
| FALLO DE TUTELA | Nº 51 |

OBJETO DE DECISION

Se decide la impugnación formulada contra el fallo proferido el 19 de abril de 2021 por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales Caldas en la acción de la referencia.

ANTECEDENTES

Solicito la sociedad accionante a través de apoderado que se le tutelara los derechos fundamentales de “PETICION y DEBIDO PROCESO” vulnerado por La Propiedad Horizontal San Remo Conjunto Residencial al no emitir respuesta a sus peticiones.

Aduce que en noviembre 5 de 2020 pidió se le expidieran “...copias de las facturas del pago de impuesto predial, así como de los recibos de pago de impuesto de valorización realizados desde el año 2015 y hasta la fecha, con el fin de adelantar los trámites respectivos ante entidades tales como MUNICIPIO DE MANIZALES, INSTITUTO DE VALORIZACION DE MANIZALES INVAMA, para que se verifique en la base de datos con la que cuentan dichas dependencias el estado actual

de los cobros por dichos conceptos, así mismo se haga la respectiva actualización y corrección de la facturación por dichos cobros, en consideración a que la SOCIEDAD REMO REPRESENTACIONES DISTRIBUCIONES LTDA, y CONJUNTO HABITACIONAL SAN REMO PROPIEDAD HORIZONTAL son dos personerías jurídicas diferentes y con actividades comerciales distintas” y “copia del reglamento de propiedad horizontal del CONJUNTO HABITACIONAL SAN REMO PROPIEDAD HORIZONTAL y copia de las actas de asambleas de copropietarios desde el año 2015 y hasta la fecha...”.

Decisión de Instancia

En el fallo que se revisa se tuteló el derecho de petición y se ordenó a la accionada para que notificará *“efectivamente la respuesta emitida frente al derecho de petición elevado por la entidad accionante el día 5 de noviembre de 2020”*.

Impugnación

La demandada impugna el fallo aduciendo que el funcionario a quo *“acepta y reconoce que si en (sic) remitió la respuesta al derecho de petición el 12 de abril, que si fue enviada al apoderado de la accionante, pero al final considera que no existe prueba que hubiera sido recibido por el petionario,...”* que la respuesta fue enviada al correo leimarpenal@gmail.com dirección suministrada en el derecho de petición, presentándose la carencia actual de objeto por hecho superado.

Se decide previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

1.- La acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Carta Política se instituyó para proteger los Derechos Fundamentales de las personas ante cualquier violación o amenaza por parte de los órganos de la Administración y aún de los particulares en los casos expresamente previstos en el art. 42 del Decreto 2591/91 reglamentario de esta acción.

2.- Pretende la accionada se declare el hecho superado indicando que dio respuesta a la accionante.

3. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los hechos de la acción de tutela y las pruebas aportadas, se dilucidará si procedía o no conceder la acción ante la inhabilitación del correo electrónico suministrado por el apoderado para recibir respuesta a la petición elevada al Conjunto Habitacional San Remo P.H., o si se presenta el hecho superado que se pide en la impugnación.

4. EL CASO CONCRETO

La Sociedad Remo Representaciones Distribuciones a través de apoderado solicitó al Conjunto Habitacional San Remo P.H. para que se le expedieran las *“facturas del pago de impuesto predial, así como de los recibos de pago de impuesto de valorización realizados desde el año 2015 y hasta la fecha”* y *“copia del reglamento de propiedad horizontal del CONJUNTO HABITACIONAL SAN REMO PROPIEDAD*

HORIZONTAL y copia de las actas de asambleas de copropietarios desde el año 2015 y hasta la fecha...”.

Sobre la obligación de tramitar y emitir respuesta a las peticiones, la Corte constitucional ha sido reiterativa en señalar que “ la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna, esto es, dentro del término legal dispuesto para el efecto^[20]; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia^[21]; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud^[22].”¹

De los requisitos establecidos por la Alta Corporación adujo la funcionaria que se incumplía con el tercero de ellos, esto es, la falta de ponerla en “*conocimiento del interesado*”, habiendo pasado por alto que el solicitante había suministrado en la demanda de la acción correo electrónico diferente al informado en su petición, lo que motivo que por este despacho se requiriera al accionante para que informará si había recibido respuesta al derecho de petición a lo que manifestó que “*con el fin de informarles que la respuesta al derecho de petición que nos envío SAN REMO, no pudo haber llegado, ya que el correo anterior me fue inhabilitado por Google. Por lo tanto, les solicito que se me vuelva a enviar dicha respuesta a mi correo actual: leimarderechopenal@gmail.com*”.

De ello se desprende que si no ha conocido sobre el pronunciamiento enviado por parte de la sociedad accionada se debe a su propia desidia,

¹ T-085-2020

pues cuando se le inhabilito el correo electrónico leimarpenal@gmail.com; era su obligación informar a la accionada el nuevo donde recibiría la información, no lo hizo, como tampoco lo hizo cuando se le notificó el fallo de primera instancia y que pese a haberse argumentado que no se tenía “*certeza plena de haber sido recibo (sic) por él accionante*”.

Y es que uno de los deberes de los peticionarios es indicar la dirección o cualquier cambio donde recibirán respuesta, así lo consagra el numeral 2 del art. 16 de la Ley 1755 de 2015, al enunciar que “*Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. ...*”

No cabe duda de que la sociedad remitió la respuesta al correo electrónico leimarpenal@gmail.com, se desprende del pantallazo adjunto en su impugnación, correo enviado con copia al juzgado de primera instancia recibido por este, mas no por el destinatario quien solo informó que la cuenta había sido inhabilitada sin informar la fecha de la ocurrencia de ese hecho.

Si a través de esta acción la parte actora pretendía que se ordenará una respuesta a su petición, debía haber cumplido con su deber, esto es, informar la nueva dirección del correo electrónico y como no lo hizo la tutela se tornaba improcedente, pues es por su propia negligencia que aún no recibe respuesta a su petición y ese descuido no puede ser corregido en esta acción, debe informar al destinatario de la petición el correo a través del cual recibirá su información.

Por lo tanto, se revocará el fallo y en su lugar se declara improcedente.

DECISION

El Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **REVOCA** el fallo proferido el 19 de abril de 2021 por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, en la **ACCION DE TUTELA** promovida por la **SOCIEDAD REMO REPRESENTACIONES DISTRIBUCIONES** a través de apoderado contra el **CONJUNTO HABITACIONAL SAN REMO P.H.** y en su lugar se niega por **IMPROCEDENTE**.

El expediente se enviará a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO

JUEZ

Firmado Por:

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b61c761b9c2d24d1d738af8c9900e4a17690bb3676afd12358d4bff88
0cd4350**

Documento generado en 25/05/2021 07:37:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**